

REF.: Modifica Circular № 811 de 22 de julio de 1988.

CIRCULAR Nº 971

A todas las entidades de Seguros del Segundo Grupo y agentes administradores de mutuos hipotecarios.

SANTIAGO, Octubre 16 de 1990.

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.010 y

CONSIDERANDO:

a) la conveniencia que los mutuos hipotecarios endosables se cumplan dentro de los plazos pactados, sin perjuicio de la facultad del deudor de pagar anticipadamente en las condiciones más favorables que acuerden las partes en los contratos respectivos.

b) la necesidad de impedir el descalce entre la cartera de activos y pasivos de las compañías de seguros de vida que inviertan en mutuos hipotecarios endosables en caso de prepago en las condiciones que rigen hasta ahora.

RESUELVO

Modificar la Circular N^0 811, del 22 de julio de 1988, reemplazando la letra d) del articulo 15, por el siguiente:

"d) Facultad del deudor de pagar anticipadamente todo o parte de la deuda, indicando las condiciones más favorables que el acreedor consienta a su deudor, estableciendo los requisitos para su ejercicio".

Para facilitar la actualización de la referida Circular, se adjunta nueva página con el texto modificado.

HELGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDAMPERA TENDENTE

La Circular N° 970 fue enviada a todo el mercado asegurador del segundo grupo.